



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 380

Jueves 22 de Marzo de 1855.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ignorándose el paradero de Doña Rafaela Calvo de Molina, y D. Manuel y D. José Molina, hermanos, se les hace saber se presenten en este Gobierno de provincia á enterarse de un negocio que les interesa; en la inteligencia que de no hacerlo en el término de seis dias, contados desde el siguiente en que se publique en este periódico, les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 20 de marzo de 1855.—Luis Sagasti.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA. (1)

Nota de los pueblos cuyo servicio de recaudaciones está contratado por los Sres. Perlado y hermano de esta capital y termina en fin del presente año.

#### CUOTAS Y RECARGOS DE UN TRIMESTRE.

	Porterri- torial.	Por in- dustrial.	Total.
<i>Partido de Agreda.</i>			
Acrijos .....	399	»	399
Aldehuelas (las).....	3987	60	3957
Armejún.....	399	»	399

(1) Véase nuestro número de ayer.

Bretún.....	1398	138	1536
Buimanco.....	679	»	679
Cardejon.....	1857	54	1911
Castejon.....	1717	39	1756
Collado (el).....	1238	25	7293
Cuesta (la).....	1294	20	1514
Diustes.....	1198	91	1289
Esteras de Luvia.....	2396	64	2460
Fuentes de Magaña.....	839	209	1048
Hinojosa del Campo.....	8118	61	3179
Huérteles.....	1677	54	1731
Jaray.....	2037	46	2083
Lería.....	878	»	878
Magaña.....	2137	145	2302
Matasejún.....	1637	19	1656
Oncala.....	1517	79	1596
Povar.....	1158	75	1233
San Andrés de San Pedro	1038	57	1095
Sarnago.....	1478	»	1478
Santa Cruz.....	1458	45	1483
Tañiñe.....	1318	»	1318
Valdegeña.....	1397	54	1451
Valtajeros.....	878	25	903
Ventosa de San Pedro...	1358	29	1387
Villar de Maya.....	1358	16	1374
Villar del Rio.....	1518	90	1608
Vizmanes.....	1478	80	1558
Yanguas.....	3038	1215	4253
	47787	2790	50577

#### Partido de Almazan.

Abanco.....	845	»	845
Adradas.....	2133	280	2413
Alaló.....	1078	»	1078
Alentisque.....	2878	157	3035
Arenillas.....	2397	80	2477
Barca.....	4036	178	4214
Bayubas de Abajo.....	4242	288	4530
Blacos.....	1478	60	1538
Bordecoréx.....	1178	37	1215
Borjabad.....	1717	179	1896
Cabreriza.....	1278	16	1294

Calatañazór .....	2928	220	3148
Caltojar .....	3797	220	4017
Centenera de Andaluz ...	2117	110	2227
Coscurita .....	4914	568	5482
Cobertelada .....	3976	70	4046
Cuenca (la) .....	1837	58	1895
Escobosa de Almazán ...	1518	5	1523
Frechilla .....	1757	60	1817
Fuentegelmes .....	1997	9	2006
Fuente Larbol .....	4955	141	5096
Fuente Pinilla .....	3357	118	3475
Jodra de Cardos .....	1038	15	1053
Lumías .....	1318	47	1365
Májan .....	2037	90	2127
Matamala .....	2933	182	3115
Momblona .....	2476	172	2648
Nafría la Llana .....	1837	8	1845
Nepas .....	2316	90	2406
Nódalo .....	959	16	975
Nolay .....	2157	44	2201
Ontalvilla de Almazán ...	2397	41	2438
Paones .....	2516	»	2516
Puebla de Eca .....	1997	191	2188
Rollo .....	1558	25	1583
Revilla .....	2556	58	2614
Rioseco .....	4476	176	4652
Riba de Escalote .....	1478	39	1517
Soliedra .....	1957	21	1978
Tajueco .....	1397	91	1488
Taroda .....	3198	164	3362
Torre Blancos .....	1398	39	1437
Valderrodilla .....	3078	58	3136
Velamazán .....	3996	178	4174
Viana .....	3318	110	3428
Villasayas .....	3837	379	4216

**112641    5088    117729**

*Partido del Burgo.*

Alcubilla de Avellaneda ..	2979	166	3145
Atauta .....	2197	80	2277
Aylagas .....	1075	17	1092
Berzosa .....	1678	117	1795
Bocigas .....	2397	55	2452
Boos .....	2157	58	2215
Caracena .....	1218	99	1317
Carrascosa de Abajo .....	1757	89	1846
Carrascosa de Arriba .....	1198	54	1252
Cuevas de Ayllón .....	2652	33	2685
Espejon .....	1218	44	1262
Fresno de Caracena .....	1837	78	1915
Hoz de Abajo .....	878	»	878
Hoz de Arriba .....	1158	8	1166
Inés .....	2636	108	2744
Lodares de Osma .....	959	67	1026
Losana .....	2516	328	2844
Madruedano .....	1598	16	1614
Matanza .....	1038	8	1046
Miño de San Esteban .....	1997	98	2095
Montejo de Licerías .....	4795	295	5090
Morcuera .....	2998	33	3031
Nafría de Ucero .....	1957	8	1965
Olmillos .....	2276	8	2284
Piquera .....	1797	51	1848
Quintanas de Gormaz .....	1573	50	1623
Quintanas Rubias de abajo	1677	29	1706

Quintanas Rubias de arriba	1398	25	1423
Rocuerda .....	3238	125	3363
Sta. Maria de las Hoyas ..	2397	136	2533
Talbeila .....	1598	102	1700
Tarancueña .....	2718	135	2853
Torremocha .....	2411	8	2419
Ucero .....	959	447	1406
Valdanzo .....	2556	116	2672
Valdemaluque .....	2958	64	3022
Valdenarros .....	2037	33	2070
Valdenegro .....	1677	83	1760
Valvedizido .....	1717	16	1733
Vildé .....	1558	91	1649
Villanueva de Gormaz .....	1118	54	1172

**80556    3432    83988**

*Partido de Medinaceli.*

Barcones .....	4795	82	4877
	<b>4795</b>	<b>82</b>	<b>4877</b>

*Partido de Soria.*

Abejár .....	2882	352	3234
Aliud .....	2632	36	2668
Alconaba .....	2593	44	2637
Aldealseñor .....	1875	83	1958
Aldeala Fuente .....	3078	33	3111
Aldealices .....	615	16	631
Aldehuela de Periañez .....	1717	»	1717
Almajado .....	2456	231	2687
Almarail .....	1238	67	1305
Almarza .....	2235	760	2995
Almenar .....	3624	332	3956
Arévalo .....	1844	16	1860
Buitrago .....	2516	58	2574
Cabrejas del Campo .....	2096	41	2137
Calderuela .....	1478	87	1565
Candilichera .....	3364	61	3425
Carredondo .....	842	17	859
Carbonera .....	1218	16	1234
Castil de Tierra .....	1278	20	1298
Cidones .....	1837	132	1969
Cirujales .....	2177	16	2193
Cortos .....	1042	25	1067
Cubo de la Sierra .....	3437	181	3618
Cubo de la Solana .....	3238	201	3439
Cuevas (las) .....	1278	25	1303
Dombellas .....	1397	8	1405
Fraguas (las) .....	1299	96	1395
Fuentecantos .....	1598	129	1727
Fuentetoba .....	1238	120	1358
Gallinero .....	4377	110	4487
Garráz .....	1997	183	2180
Herreros .....	1438	160	1598
Hinojosa de la Sierra .....	2120	39	2159
Ituero .....	1418	»	1418
Ledesma .....	2938	144	3102
Montenegro de Cameros ..	3038	140	3178
Muedra (la) .....	1138	330	1468
Narros .....	1597	100	1697
Navalcaballo .....	1797	25	1822
Nomparedes .....	1957	16	1973
Ocenilla .....	919	16	935
Oteruelos .....	1438	25	1463
Pedrajas .....	1198	63	1261
Perionel .....	2636	95	2731

Portelrubio.....	879	33	912
Portillo .....	839	16	855
Rábanos (los) .....	2865	158	3023
Renieblas.....	3119	102	3221
Rebollar.....	1396	74	1470
Royo (el).....	4319	128	4447
S. Andrés de Almarza...	1996	153	2149
Sauquillo de Boñicos.....	1837	»	1837
Sotillo del Rincon.....	2037	225	2262
Tardelcuente .....	2237	64	2301
Tardesillas.....	1118	52	1170
Tejado.....	3792	148	3940
Tera .....	1358	107	1465
Torrearevalo .....	1318	33	1351
Velilla de la Sierra.....	2037	25	2062
Villabuena.....	2077	168	2245
Villaciervos .....	3480	165	3645
Villar del Ala.....	1478	205	1683
Villares (los).....	2197	54	2251
Villaverde .....	1398	41	1439
	<hr/>	<hr/>	<hr/>
	129925	6600	136525

Soria 9 de marzo de 1855.—Mariano Torregrosa.

*Continúa la Real Cédula (1).*

**CAPITULO VII.**

*De los oficios y oficiales auxiliares de los tribunales y jueces.*

SECCION PRIMERA.

*De los oficios enagenados.*

Art. 113. Todos los oficios de justicia vendibles y renunciables que en lo sucesivo vacaren con arreglo á las disposiciones vigentes, se venderán en pública subasta por una sola vida.

Art. 124. Los oficios adquiridos en venta vitalicia son enajenables por cualquiera de los títulos permitidos en derecho; pero los nuevos adquirentes no los podrán disfrutar sino durante la vida del rematante; pagarán en cada traspaso la mitad del precio obtenido en la última subasta y deberán pedir dentro de un año la Real confirmacion bajo pena de caducidad.

Art. 125. El que adquiriere un oficio de los subastados en venta vitalicia, en virtud de cesion de su poseedor, y quisiere asegurar la posesion de él durante su vida, podrá conseguirlo mediante el pago de una cantidad igual á la que produjo la última subasta.

Art. 126. Todas las cantidades que cobraren la Hacienda procedentes de los oficios que se enagenen por una vida, se invertirán precisamente en recuperar los enagenados por la Corona á perpetuidad.

Art. 127. En la readquisicion de estos oficios se procederá con arreglo á las leyes, devolviéndole al interesado las cantidades que hubiere entregado por razon de

egresion y valimiento, asi como cualesquiera otras que con motivo de la adquisicion, conservacion y traspaso de los mismos oficios hubiesen ingresado en el Tesoro.

Art. 128. La suerte decidirá cuál oficio ha de revertir al Estado cada vez que se reunan fondos suficientes para comprario, á cuyo efecto el intendente determinará y presidirá el sorteo.

Art. 129. Si el oficio designado por la suerte fuese valorado en cantidad mayor que la que exista destinada á su readquisicion, adelantará las cajas la diferencia; pero á condicion de reintegrarse con los primeros ingresos procedentes del mismo ramo.

Art. 130. Una instruccion especial determinará las formalidades que deben preceder á las subastas, las que deban observarse en los sorteos y las subsiguientes hasta que los dueños queden completamente indemnizados.

Art. 131. Luego que se consuman los oficios perpétuos, cesarán de venderse los que en adelante vacaren, proveyéndose como los demas empleos, con arreglo á las disposiciones que entonces rigieren.

**CAPITULO VIII.**

SECCION SEGUNDA

*De los escribanos y sus auxiliares.*

Art. 132. Los escribanos de Cámara y los numerarios, ó las personas que legalmente les sustituyan, son los únicos que podrán dar cuenta á los jueces de los pleitos y causas, y en su consecuencia se abstendrán los tribunales y juzgados bajo su mas estrecha responsabilidad de despachar actuaciones judiciales de cualquiera clase con los llamados oficiales de causas ú otros dependientes de las escribanías no autorizados para firmar las providencias.

Art. 133. Los escribanos podrán sustituirse recíprocamente en sus ausencias, enfermedades y ocupaciones perentorias.

Art. 134. El escribano que por la multitud de los negocios de su oficio no pueda asistir personalmente á todos los actos en que su presencia es necesaria, podrá pedir y obtener del presidente de la Real audiencia permiso para nombrar uno ó mas auxiliares que despues de examinados, aprobados y juramentados por dicho tribunal, ejerzan las funciones que su principal les delegue.

Art. 135. Los auxiliares de escribano ejercerán su encargo bajo la dependencia y responsabilidad de sus principales, sin perjuicio de la personal que contraigan en el caso de cometer delito.

Art. 136. Los auxiliares de escribano serán amovibles á voluntad de sus principales, ó en virtud de providencia gubernativa del juez ó de la Sala á cuyo servicio estuvieren destinados. Su remuneracion será de cuenta de los principales.

Art. 137. Los que en adelante entren á desempeñar

(1) Véanse nuestros números 365, 366, 367, 373 y 378.

escribantas en calidad de propietarios del oficio, ó en su defecto los tenientes ó servidores del mismo, deberán tener las cualidades siguientes:

Primera. Ser mayor de 25 años.

Segunda. No estar procesado criminalmente.

Tercera. Haber obtenido rehabilitacion en los casos de haber sido anteriormente condenado á pena afflictiva ó declarado fallido.

Cuarta. No ser deudor á fondos públicos como segundo contribuyente ó por alcance de cuentas.

Quinta. Estar graduado de licenciado en jurisprudencia. Para desempeñar escribantas de juzgado no será indispensable este último requisito; pero en su defecto deberá exigirse el de estar examinado y recibido de escribano.

Art. 138. Ademas de las otras obligaciones que las leyes les imponen, tendrán los escribanos las de anotar sin derechos el dia y aun la hora, si el caso lo requiere, en que reciben los escritos de las partes, dan cuenta de ellos y entregan, recogen ó pasan al juez ó tribunales los procesos, siempre que se trate de actos que tengan señalado por la ley un término fatal ó perentorio. Las partes podrán exigir copia de estas notas rubricada por el mismo escribano.

CAPITULO VII.

SECCION TERCERA.

De los procuradores.

Art. 139. En los juzgados y tribunales de las provincias de Ultramar donde haya establecidos procuradores, no podrán los litigantes hacerse representar en juicio por otra persona que no tenga aquel carácter público, salvo en los casos en que la ley los autorice á defenderse por sí ó por persona determinada.

Art. 140. Por cada oficio enagenado de procurador que se extinga ó revierta á la Corona, con arreglo á lo prevenido en el art. 128, se creará otro libre de la misma clase.

Art. 141. Cuando se hayan consumido en cada juzgado ó audiencia todos los oficios de procurador enagenados que hoy existen, será ilimitado el número de procuradores en la misma audiencia ó juzgado.

Art. 142. Los procuradores en los tribunales y juzgados de la Habana, Manila y Puerto-Rico, llegado el caso del art. 140, serán nombrados por mí á propuesta en terna de las Reales audiencias; y los de las demas poblaciones por los tribunales superiores, á propuesta en la misma forma de los inferiores.

Art. 143. Los procuradores podrán actuar indistintamente en todos los juzgados y tribunales que hubiere en los pueblos para los cuales fueren nombrados.

Art. 144. Los procuradores que se nombren con arreglo á lo dispuesto en el art. 125, prestarán una fianza de 500 á 5000 pesos en metálico ó de 1500 á 15,000

en fincas, según la importancia del juzgado ó tribunal en que sirvan. Los presidentes de las audiencias oído el Real acuerdo, fijarán en cada caso el tanto de dicha fianza cuando haya de exigirse, sometiéndolo á mi Real aprobacion.

CAPITULO VIII.

Del ministerio fiscal.

SECCION PRIMERA.

De la planta y organizacion del ministerio fiscal.

Art. 145. Habrá un solo fiscal en la audiencia de la Habana, suprimiéndose, sin necesidad de otra declaracion en la primera vacante, una de las dos fiscalías que hoy existen.

Art. 146. Los abogados fiscales de las audiencias de la Habana y Puerto-Rico se denominarán en lo sucesivo tenientes fiscales, y sustituirán al fiscal por el orden de su numeracion en los asuntos judiciales. En los gubernativos continuará en vigor la ley 26, título 16, libro segundo de la Recopilacion de Indias.

Art. 147. El teniente fiscal primero de la Real audiencia de la Habana tendrá la consideracion de alcalde mayor de término; los otros cuatro, de alcaldes mayores de ascenso, y el de Puerto-Rico, de alcalde mayor de entrada.

Art. 148. En cada una de las alcaldías mayores de las Islas de Cuba y Puerto-Rico habrá un promotor fiscal nombrado por mí, con la categoría de entrada, de ascenso ó de término, según sea la del juzgado á que corresponda.

(Se continuará.)

PÁRTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Continúa en Santander á cargo de D. Juan de Abarca, el depósito de las legítimas y verdaderas piedras de molino del Bosque de la Barra en la Ferté (Francia), quien las vende á precios condicionales y equitativos, bien sea en Santander ó haciéndolas conducir de su cuenta hasta las fábricas de los sugetos que gusten adquirirlas. 10

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo .....	de	á	40	rs. vn.
Cebada.....	de 15	á	16	rs. vn.
Algarrobas..	de 25	á 26		rs. vn.

Madrid 21 de marzo de 1855.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 12.